



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1300-2-029961 del 23 de septiembre de 2003**

Bogotá,

Señor

**FERNANDO CORREAL CISNEROS**

Calle 159 No. 35 – 94 Apartamento 104 Interior 5

Conjunto Residencial Jardines de Oriente II

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Ley 769 de 2002 - Municipios Vecinos o Colindantes.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Como antecedente de los convenios de transporte el artículo 6º del Decreto 1553 de 1998, establecía que:

“El servicio público de transporte en vehículos Taxi, se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, pudiéndose incluir el servicio directo a centros hospitalarios o educativos, centros de abastos, terminales, aeropuertos y zonas francas localizadas en municipios conurbados”.

Posteriormente el Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, en su artículo 23 señaló:

“Los convenios celebrados al amparo del artículo 6 del Decreto 1553 de 1998 quedarán sin efecto a partir de la vigencia del presente Decreto”.

El Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 27 de febrero de 2003, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente: No. 7103, Actor: Irene Acosta Babativa, en sus consideraciones:

“Ahora, conforme se aduce en el documento obrante a folio 85, para la expedición del Decreto 172, contentivo de la norma acusada, el Ministerio de Transporte adelantó mesas de trabajo con la participación de empresarios, gremios, sindicatos y propietarios de vehículos destinados a la industria del transporte; y en el escrito visible a folios 125 a 128, se alega por parte de dicho Ministerio que las autoridades de tránsito municipales no cumplieron con el deber de vigilar la ejecución de los convenios, desatendiendo el espíritu de lo normado, lo que trajo como consecuencia el surgimiento de perjuicios, ya que terminaron, en la práctica, favoreciendo intereses gremiales, en desmedro de las empresas que previamente tenían autorizado el transporte de pasajeros.

De tal manera que disponer que quedan sin efecto los convenios celebrados a partir de la vigencia del Decreto, no es más que hacer uso de una facultad que el legislador (artículo 57 de la Ley 336 de 1996) le atribuyó al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, como es la de asumir directamente el conocimiento del asunto cuando la naturaleza y complejidad del mismo lo exijan, lo que no implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En consecuencia, deben denegarse las pretensiones de la demanda, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

De otro lado la ley 769 de 2002, en el artículo 1º, establece que las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre (que empezó a regir a partir del 8 de noviembre de 2002), tienen como ámbito de aplicación todo el territorio nacional, regulando la circulación de peatones, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público.

Igualmente señala que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el

territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la Seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Así mismo, el código, se inspira en los siguientes principios rectores: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 2 de la citada ley establece las siguientes definiciones:

**Agente de Tránsito:** Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

**Tránsito:** Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

**Transporte:** Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

El artículo 6º parágrafo 3º de la citada normatividad señala:

“No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan”.

Con fundamento en lo anteriormente señalado es preciso hacer claridad con respecto a los términos **tránsito** y **transporte**, ya que tenemos para el primero es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público y el segundo es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro en un medio físico.

Ahora bien, con relación a los convenios interadministrativos entre municipios colindantes para ejercer en forma conjunta, total o parcial las

funciones de tránsito, como bien lo dice la norma es exclusivamente en materia de tránsito, esto es para dirigir y organizar el tránsito dentro de las respectivas jurisdicciones de los municipios involucrados y no para prestar el servicio público de transporte entre municipios vecinos o colindantes, toda vez que esta atribución le corresponde al Ministerio de transporte de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 del Decreto 171 de 2001.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Señor FERNANDO CORREAL QUINTERO.

-5-